



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de junio de 2022.

Nota C-097-22

Señora

Julissa Carrillo

Secretaria General del Sindicato Nacional
de Artesanos de Panamá (SINAP)

Ciudad.

**Ref.: Interpretación del artículo 33 de la Ley No.11 de 22 de febrero de 2011,
“General de la Artesanía Nacional”.**

Señora Carrillo:

En cumplimiento de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones*” y, sobre la base que, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forman parte del derecho constitucional de petición (art. 41 C.P.), damos formal respuesta a su solicitud formulada mediante nota SINAP-007-2022 de 30 de mayo de 2022, que guarda relación con una orientación e interpretación del artículo 33 de la Ley No.11 de 22 de febrero de 2011, “General de la Artesanía Nacional”.

Esta Procuraduría es de la opinión que, tanto los patronatos como los directivos de las ferias regionales y provinciales *deben* priorizar al artesano nacional, en todo evento ferial en lo que se refiere a las ubicaciones de éstos y, el otorgamiento de locales adecuados y convenientes en el mejor interés del desarrollo de su actividad y venta artesanal; es decir, todo artesano nacional debe tener las condiciones mínimas necesarias (*de comodidad e higiene*), que le permitan un óptimo desenvolvimiento de su ejercicio como artesano.

Es importante indicarle que la presente orientación, no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante, de manera objetiva nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones Generales:

La Ley No.11 de 22 de febrero de 2011, “General de la Artesanía Nacional”, establece en su artículo 1, entre otras cosas, que el objeto de esta norma, es el establecimiento de un régimen

jurídico que permita el desarrollo de la artesanía nacional bajo condiciones de sostenibilidad, reconocimiento, mecanismos de protección y fomento, a fin de impulsar dicha actividad tanto a nivel nacional como internacional, preservando las tradiciones culturales como parte del patrimonio cultural de la Nación de conformidad con lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Veamos:

“Artículo 1. Esta Ley establece un régimen jurídico que permite el desarrollo de la artesanía nacional bajo condiciones de sostenibilidad, reconocimiento en el artesano un elemento constructor de identidad, tradición cultural e imagen del país, así como los mecanismos de protección y fomento del sector artesanal, bajo sistemas de coordinación entre las instituciones interrelacionadas, a fin de impulsar esta actividad a nivel nacional e internacional y de preservar las tradiciones culturales como parte del patrimonio cultural de la Nación según lo dispone la Constitución Política de la República.” (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 4 *ibídem*, establece que el órgano rector encargado de regular la actividad artesanal en la República de Panamá, es el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales.

“Artículo 4. Ente rector. Corresponderá al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Artesanías Nacionales, regular la actividad artesanal de la República de Panamá.

Para tal efecto, el Ministerio deberá asegurar la presencia de personal profesional asignado para la atención de las funciones de la Dirección General en todas las direcciones provinciales, regionales y comarcales.”

Aunado a ello, es preciso resaltar que, entre las funciones que posee la Dirección General de Artesanías Nacionales, se encuentra la organización de ferias y eventos nacionales e internacionales en los que participe principalmente el artesano con sus productos; así como también la de ejercer las funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las resoluciones, así como las afines que le sean asignadas¹.

En orden de ideas, el artículo 27 del Capítulo IV de la referida Ley No.11 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Rol promotor. El Estado, a través de la Dirección General, junto con las entidades relacionadas con la promoción turística del país y con la promoción de las exportaciones, así como de las actividades de expresión de la cultura tradicional e indígenas, en coordinación con el

¹Cfr. Numerales 12 y 16 del Artículo 5 de la Ley No.11 de 22 de febrero de 2011.

Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos locales y comarcales, dentro del ámbito de su competencia, promoverá el consumo de productos artesanales dando preferencia a la comercialización directa de las artesanías por los propios artesanos o empresas artesanales inscritas, o a través de las organizaciones artesanales debidamente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de Artesanos.”

Se infiere del artículo transcrito, que la Dirección General de Artesanías Nacionales, conjuntamente con las entidades relacionadas con la promoción turística, de exportaciones, de las actividades de expresión de la cultura tradicional e indígena y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tienen el deber de promover el consumo de productos artesanales dando preferencia a:

1. La comercialización directa de las artesanías, por los propios artesanos o empresas artesanales inscritas.
2. La comercialización directa, a través de las organizaciones artesanales, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de Artesanos.

En concordancia con lo previamente señalado, el artículo 32 *ibídem*, en lo que respecta a Ferias y otros eventos que no son organizados por el Ministerio de Comercio e Industrias, dispone entre otras cosas, que: “*La Dirección General brindará su apoyo en la promoción de las artesanías a nivel nacional e internacional, a través del establecimiento de puestos o ubicaciones en las ferias nacionales e internacionales, a fin de dar a conocer la artesanía panameña, siempre que se cuente con los fondos suficientes para esta finalidad.*”

II. Interpretación del Artículo 33 de la Ley No.11 de 2011.

El artículo 33, cuya interpretación se solicita, expresa lo siguiente:

“**Artículo 33. Preferencia al artesano nacional.** Los patronatos y directivos de ferias regionales y provinciales deberán dar preferencia al artesano nacional respecto a ubicaciones y locales apropiados para la promoción, exhibición y venta de sus artesanías.”

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma arriba transcrita, respecto de la preferencia del artesano nacional dispone que tanto los patronatos como los directivos de las ferias regionales y provinciales *deben* priorizar al artesano nacional, en todo evento ferial en lo que se refiere a las ubicaciones de éstos y, el otorgamiento de locales adecuados y convenientes en el mejor interés del desarrollo de su actividad y venta artesanal; es decir, todo artesano nacional debe tener las condiciones mínimas necesarias (*de comodidad e higiene*), que le permitan un óptimo desenvolvimiento de su ejercicio como artesano.

A manera de conclusión y dadas las condiciones que anteceden, debe entenderse que, al ser la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, el organismo rector (*administrador*) de la actividad artesanal en la República de Panamá, corresponde a éste, asegurar el fiel cumplimiento del desarrollo de dicha actividad de conformidad con lo establecido en la ley (*artículo 33*).

De esta manera damos respuesta a su solicitud, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole que la misma no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-091-22

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**